

Bucaramanga – Santander

# RADICACION No. 2022-125-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

FR

YOLIMA ACEVEDO GARCIA Oficial Mayor

#### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **RUITOQUE S.A. E.S.P**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PROVINAS S.A.S** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses de mora por concepto de capital suscrito **en FACTURA No. 1005265** y al efecto se considera:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Informe el barrio al que pertenece la dirección del ejecutado, esto debido a que se debe definir la competencia de la suscrita por el factor territorial.
- Aclarar la pretensión No. 2 por el valor de los intereses moratorios generados a causa del impago de la factura No.1005265, toda vez que dicha petición deberá ser adecuada conforme los parámetros de la Ley 142 de 1994 Articulo 96 y 132, que hace referencia a estos y remite a la Ley 40 de 1990; explicar lo pertinente.
- Como quiera que se trata de un título complejo deberá el apoderado del demandante, allegar las condiciones uniformes del contrato y/o pliego de condiciones.



Bucaramanga – Santander

Teniendo en cuenta los anteriores requerimientos, se inadmitirá la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P. Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** <u>INADMITIR</u> el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA promovida por **RUITOQUE S.A. E.S.P,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PROVINAS S.A.S**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho <u>j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** <u>SE ADVIERTE</u> que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** <u>ADVIERTASE</u> a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado <u>EN UN SOLO ESCRITO</u> subsanación de lo acusado por la suscrita.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado GINE ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. 48 QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA SECRETARIO

**ERIKA MAGALI PALENCIA** 

Juez



